



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Fecha:	28 de noviembre de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Cordial bienvenida y designación del Licenciado Armando Herrera Sepúlveda, Director General de Denuncias adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como suplente del Titular del Órgano Interno de Control, en su carácter de integrante del Comité de Transparencia, cuando así se requiera.

SEGUNDO. - Estudio de clasificación de información reservada decretada por la Sala Regional del Sureste, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029623001406**.

TERCERO. - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Regional del Norte-Centro III y la Sala Regional de Morelos y Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001411**.

CUARTO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001520**.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

QUINTO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, en relación con las solicitudes de información con números de folio **330029623001524** y **330029623001525**.

SEXTO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001616**.

SÉPTIMO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001623**.

OCTAVO. - **Cumplimiento** a la resolución dictada en el recurso de revisión **RRA 12695/23**, emitida por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la solicitud de acceso a la información pública **330029623001151**.

NOVENO. - Presentación del Programa General de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024.

DÉCIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Fecha:	28 de noviembre de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-------------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Cordial bienvenida y designación del Licenciado Armando Herrera Sepúlveda, Director General de Denuncias adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como suplente del Titular del Órgano Interno de Control, en su carácter de integrante del Comité de Transparencia, cuando así se requiera.

ANTECEDENTE

Mediante oficio OIC/TOIC/0587/2023 de 10 de noviembre de 2023, el Titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, la designación del Licenciado Armando Herrera Sepúlveda, Director General de Denuncias, como la persona servidora pública que lo suplirá en la Titularidad en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando así lo requiera.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/01

Único. - Se toma conocimiento de la designación del Licenciado Armando Herrera Sepúlveda, Director General de Denuncias, como suplente del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, en caso de ser necesario, en su carácter de integrante del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. - Estudio de clasificación de información reservada decretada por la Sala Regional del Sureste, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029623001406**.

ANTECEDENTES

- 1) El 19 de octubre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001406**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

1.- En los años 2021, 2022 y 2023 al día 19 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la presente solicitud de información), cuantas peticiones de medidas cautelares y de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se solicitaron, así como los números de juicio TRADICIONAL Y EN LÍNEA, que a cada una correspondió, autoridad demandada y cuantía; información que debe ser fidedigna para no incurrir en responsabilidad grave para el servidor público que entregue información falsa.

2.- Fecha del acuerdo y SENTIDO que recayó a cada solicitud de suspensión y/o medida cautelar, indicados en el punto anterior (JUICIO TRADICIONAL Y EN LÍNEA)

3.- Fecha de la resolución DEFINITIVA por la que se resolvieron todas y cada una de las solicitudes citadas en el punto número 1, de la presente solicitud.

4.- Versión pública de las resoluciones indicadas en el punto número 3 de la presente solicitud o la liga que me conduzca a la página electrónica en la que la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa da a conocer dichas resoluciones para poder conocer su contenido íntegro.

5.- En cuantas solicitudes de suspensión de la ejecución del acto impugnado y/o medidas cautelares indicadas en el punto número 1, de la presente solicitud no ha recaído el ACUERDO RESPECTIVO y cuantas se encuentran PENDIENTES DE RESOLVER EN DEFINITIVA y el número de juicio que les corresponde a esas solicitudes, cuantía y autoridad demandada.

Mi intención es conocer si la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha cumplido con su obligación de resolver en breve plazo las solicitudes de suspensión o medidas cautelares que formulan las partes actoras en el juicio, ya que se refiere a un tema sensible que incide directamente en el patrimonio de las personas físicas o morales y también en el erario federal, ya que en caso de ser improcedentes y estar sin una resolución definitiva, conlleva que las autoridades demandadas sin contar con una garantía ofrecida, se encuentran impedidas para continuar con su procedimiento de ejecución, lo que a su vez podría ser usado por la propia Sala para beneficiar indebidamente a particulares por amistad, o descuido, traduciéndose en responsabilidad para los Magistrados Titulares de las tres ponencias." (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

- 2) Al respecto, el 24 de octubre de 2023, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (estefania.cano@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Sala Regional del Sureste, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio UT-SI-2183/2023, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 14 de noviembre de 2023.
- 4) El 17 de noviembre de 2023, mediante oficio 15-1-2-117/2023, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Sureste dio respuesta a la solicitud, de la cual se advierte que proporcionó los datos requeridos en los **puntos 1, 2 y 3**, a saber:

1.- En los años 2021, 2022 y 2023 al día 19 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la presente solicitud de información), cuantas peticiones de medidas cautelares y de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se solicitaron, así como los números de juicio TRADICIONAL Y EN LÍNEA, que a cada una correspondió, autoridad demandada y cuantía; información que debe ser fidedigna para no incurrir en responsabilidad grave para el servidor público que entregue información falsa.

2.- Fecha del acuerdo y SENTIDO que recayó a cada solicitud de suspensión y/o medida cautelar, indicados en el punto anterior (JUICIO TRADICIONAL Y EN LÍNEA)

3.- Fecha de la resolución DEFINITIVA por la que se resolvieron todas y cada una de las solicitudes citadas en el punto número 1, de la presente solicitud.

Por lo que hace al **punto 4** "...Versión pública de las resoluciones indicadas en el punto número 3 de la presente solicitud o la liga que me conduzca a la página electrónica en la que la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa da a conocer dichas resoluciones para poder conocer su contenido íntegro...", indicó que las sentencias interlocutorias, en el caso de suspensión y medidas cautelares no se publican en alguna plataforma, por lo que se encuentran disponibles en el medio electrónico que elija la persona solicitante (CD, USB, o cualquier otra de naturaleza análoga a las mencionadas).

No obstante, respecto del **punto 5** "...En cuantas solicitudes de suspensión de la ejecución del acto impugnado y/o medidas cautelares indicadas en el punto número 1, de la presente solicitud no ha recaído el ACUERDO RESPECTIVO y cuantas se encuentran PENDIENTES DE RESOLVER EN DEFINITIVA y el número de juicio que les corresponde a esas solicitudes, cuantía y autoridad demandada. ..." la Sala Regional del Sureste clasificó la información como reservada, en los siguientes términos:

"...

También, por lo que hace a la respuesta que se dio en todos los puntos 5. de este informe: se hace de su conocimiento que los demás expedientes en trámite en los cuales se solicitó una medida cautelar o la suspensión de los actos impugnados, contienen información reservada; en tanto que su publicación puede vulnerar la correcta instrucción de la carpeta de medidas cautelares o del cuaderno de suspensión, ya que no se encuentra concluido el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

expediente relativo a la solicitud de la medida cautelar; es decir, no se ha emitido la sentencia interlocutoria respectiva en esas medidas cautelares o solicitudes de suspensión. De ahí entonces que, al encontrarse en trámite esos referidos expedientes de medidas cautelares o solicitudes de suspensión, no es posible proporcionar la información que solicita el o la peticionaria.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice por lo que hace a esas medidas cautelares o solicitudes de suspensión de los actos impugnados; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de los juicios contenciosos administrativos en los que se haya solicitado una medida cautelar o suspensión del acto o resolución impugnados; pero que aún no se emite la sentencia interlocutoria respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los puntos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del 2016.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante la respuesta y, en su caso, la información proporcionada por la Sala Regional del Sureste, respecto de los **puntos 1, 2, 3 y 4**, de la solicitud.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la **Sala Regional del Sureste**, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto del **punto 5 de la solicitud de información** "...En cuantas solicitudes de suspensión de la ejecución del acto impugnado y/o medidas cautelares indicadas en el punto número 1, de la presente solicitud no ha recaído el ACUERDO RESPECTIVO y cuantas se encuentran **PENDIENTES DE RESOLVER EN DEFINITIVA** y el número de juicio que les corresponde a esas solicitudes, **cuantía y autoridad demandada** ...", ya que a su parecer, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Vigésimo Noveno y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **en razón de que no se encuentra concluido el expediente relativo a la solicitud de la medida cautelar; es decir, no se ha emitido la sentencia interlocutoria respectiva en las medidas cautelares o solicitudes de suspensión.**

En principio debe decirse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

No admita en su contra recurso o juicio;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado; y
Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Del marco normativo reseñado, se destaca que para la aplicación de las causales de clasificación de reserva en estudio, en principio, **no basta** con acreditar que la información está contenida en un expediente seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido, sino que **debe existir una clara vulneración a la conducción del expediente** o procedimiento, esto es, que **con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso** y que **su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio.**

Ahora bien, debe decirse que si bien las causales de reserva establecidas en la normativa citada, se encuentran delimitadas con la emisión de una resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional que se trate, lo cierto es que esa restricción **solo se actualiza respecto de la información que obra en los expedientes y que será sometida a valoración de la autoridad jurisdiccional**, como lo son: **las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas, promociones y cualquier otra documental aportada por las partes en el juicio**, ya que su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia advierte que en este caso, **no se acreditan los supuestos de reserva** invocados por la Sala Regional del Sureste, pues la persona solicitante **no requirió el acceso a actuaciones, diligencias, constancias, pruebas, promociones y cualquier otra documental aportada por las partes** en los expedientes, en específico respecto de las medidas cautelares y/o de suspensión, sino que únicamente solicitó se le proporcionarán **datos de carácter estadístico relacionados con la actividad jurisdiccional que ha llevado a cabo la Sala.**

En efecto, de la lectura a la petición resulta claro que la persona solicitante quiere saber **cuántas** de las solicitudes de suspensión y de medidas cautelares presentadas ante la Sala Regional del Sureste, **aún se encuentran pendientes de resolución**, desglosadas por **número de juicio, cuantía y autoridad demandada**, datos que no pueden ser considerados como reservados, pues **no dan cuenta del contenido de las documentales que serán valoradas** por los integrantes de ese órgano jurisdiccional, **para resolver** sobre la materia de las medidas cautelares, o bien, de la suspensión, sino que se refieren a información de carácter público, como son números de juicios, denominaciones de autoridades públicas y montos económicos.

Así, contrario a lo manifestado en la prueba de daño hecha valer ante este órgano colegiado, la información requerida **no implica la divulgación de actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite**, pues **se trata de datos generales que por sí mismos no revelarían las minucias del expediente**, de modo que otorgar el acceso a lo solicitado, no implicaría vulnerar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio, o bien, propiciar que actores



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, ya que como ha quedado demostrado la información requerida se relaciona con las estadísticas de la actividad jurisdiccional que lleva a cabo este Tribunal.

En ese orden de ideas, toda vez que en el caso concreto **no quedó acreditada la actualización de las hipótesis legales de reserva** invocadas por el área competente, lo conducente es **revocar** la clasificación de reserva e instruir a la Sala Regional del Sureste, para que proporcione la información solicitada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/02

Punto 1.- Se **revoca** la reserva decretada por la Sala Regional del Sureste y se **otorga** el acceso a la información requerida en el **punto 5** de la solicitud 330029623001406, relativa a "...En cuantas solicitudes de suspensión de la ejecución del acto impugnado y/o medidas cautelares indicadas en el punto número 1, de la presente solicitud no ha recaído el ACUERDO RESPECTIVO y cuantas se encuentran PENDIENTES DE RESOLVER EN DEFINITIVA y el número de juicio que les corresponde a esas solicitudes, cuantía y autoridad demandada...".

Punto 2.- Se **instruye** a la Sala Regional del Sureste para que remita a la Unidad de Transparencia, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, la información señalada el resolutivo anterior, a efecto de que se ponga a disposición de la persona solicitante.

Punto 3.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Sala Regional del Sureste de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Regional del Norte-Centro III y la Sala Regional de Morelos y Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001411**.

ANTECEDENTES

- 1) El 20 de octubre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001411**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el art. 6 Constitucional, 61, fracciones II, IV y V, 133 y 135 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. *Título de Licenciado en Derecho del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda*
2. *título de la especialidad en derecho administrativo del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

3. Título del Maester en Analista de Inteligencia del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda

por otro lado, en la respuesta que se dio mediante oficio UT-SI-2765/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, no se es muy claro al señalar el procedimiento que se sigue para la inscripción de cedula profesional en ese tribunal, como por ejemplo, no dice donde esta ubicado la oficialia de partes de la sala superior, no dice el costo del tramite, no dice como sacar el comprobante de pago por concepto de certificacion de cedula profesional, no menciona cuanto demora el proceso, por lo que solicito aclare dichos puntos y plasme el proceso de forma detallada, pormenorizada y suficiente para que se pueda llevar a cabo el tramite respectivo.

Solicito que indique a detalle el procedo por responsabilidad patrimonial del estado, consignando los principales criterios de ese tribunal y de la SCJN, asi como detallar las etapas, competencia de ese tribunal e indicar si primero se debe reclamar a la dependencia la indemnizacion o solo se ingresa la demanda en ese tribunal.

deseo que el tribunal exhiba las ultimas 5 demandas que hayan ingresado a ese tribunal por responsabilidad patrimonial del estado, sea en version publica o en su totalidad.

deseo que detalle y precise como llevar un juicio en linea por responsabilidad patrimonial del estado.

Deseo saber si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa provoca una actividad irregular administrativa que debe de ser indemnizada, quien conoce del asunto.

quiero la toma de nota del sindicato de ese tribunal." (sic)

- 2) Al respecto, en la fecha indicada, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a las áreas competentes para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida, a saber:

Area competente	Puntos de información
Dirección General de Recursos Humanos	1. Título de Licenciado en Derecho del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda 2. título de la especialidad en derecho administrativo del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda 3. Título del Maester en Analista de Inteligencia del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda ... quiero la toma de nota del sindicato de ese tribunal
Décima Sala Regional Metropolitana	... por otro lado, en la respuesta que se dio mediante oficio UT-SI-2765/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, no se es muy claro al señalar el procedimiento que se sigue para la inscripción de cedula profesional en ese tribunal, como por ejemplo, no dice donde esta ubicado la oficialia de partes de la sala superior, no dice el costo del tramite, no dice como sacar el comprobante de pago por concepto de certificacion de cedula profesional, no menciona cuanto demora el proceso, por lo que solicito aclare dichos puntos y plasme el proceso de forma detallada, pormenorizada y suficiente para que se pueda llevar a cabo el tramite respectivo.
Dirección General de Sistemas de Información	... deseo que el tribunal exhiba las ultimas 5 demandas que hayan ingresado a ese tribunal por responsabilidad patrimonial del estado, sea en version publica o en su totalidad...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

	... deseo que detalle y precise como llevar un juicio en línea por responsabilidad patrimonial del estado.
Presidencia	1. Título de Licenciado en Derecho del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda 2. título de la especialidad en derecho administrativo del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda 3. Título del Maester en Analista de Inteligencia del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda ... Deseo saber si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa provoca una actividad irregular administrativa que debe de ser indemnizada, quien conoce del asunto.

3) En respuesta, las áreas competentes requeridas dieron respuesta otorgando el acceso a la información que se encuentra en sus archivos, en el ámbito de su competencia, de cuyo contenido se advierte:

Área competente	Puntos de información	Respuesta
Dirección General de Recursos Humanos	1. Título de Licenciado en Derecho del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda 2. título de la especialidad en derecho administrativo del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda 3. Título del Maester en Analista de Inteligencia del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda ... quiero la toma de nota del sindicato de ese tribunal	Remitió copia del Título de Licenciado en Derecho del Magistrado Guillermo Vallss Esponda. No localizó la información requerida en los puntos 2 y 3. Señaló que la imposibilidad para remitir la toma de nota del Sindicato Nacional de Trabajadores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues dicho documento lo resguardan las autoridades registrales en materia de trabajo.
Décima Sala Regional Metropolitana	... por otro lado, en la respuesta que se dio mediante oficio UT-SI-2765/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, no se es muy claro al señalar el procedimiento que se sigue para la inscripción de cedula profesional en ese tribunal, como por ejemplo, no dice donde esta ubicado la oficialía de partes de la sala superior, no dice el costo del tramite, no dice como sacar el comprobante de pago por concepto de certificación de cedula profesional, no menciona cuanto demora el proceso, por lo que solicito aclare dichos puntos y plasme el proceso de forma detallada, pormenorizada y suficiente para que se pueda llevar a cabo el tramite respectivo.	Proporcionó el procedimiento para la inscripción de la cédula profesional ante el Tribunal, destacando el domicilio de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal, el costo por el trámite, el comprobante de pago y el plazo para efectuar el registro.
Dirección General de Sistemas de Información	... deseo que el tribunal exhiba las ultimas 5 demandas que hayan ingresado a ese tribunal por responsabilidad patrimonial del estado, sea en version publica o en su totalidad...	Proporcionó los números de los juicios recibidos en el Tribunal, con las características



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

	<p>...</p> <p><i>deseo que detalle y precise como llevar un juicio en línea por responsabilidad patrimonial del estado.</i></p>	<p>mencionadas por la persona solicitante.</p> <p>Indicó el fundamento y motivo que da respuesta al punto de información.</p>
<p>Presidencia</p>	<p>1. <i>Título de Licenciado en Derecho del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda</i></p> <p>2. <i>título de la especialidad en derecho administrativo del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda</i></p> <p>3. <i>Título del Maester en Analista de Inteligencia del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda</i></p> <p>...</p> <p><i>Deseo saber si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa provoca una actividad irregular administrativa que debe de ser indemnizada, quien conoce del asunto.</i></p>	<p>Remitió copia simple del Título de la Especialidad en Derecho Administrativo y del Título de Master en Analista de Inteligencia, del Magistrado Presidente Guillermo Vallss Esponda.</p> <p>Señaló el fundamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que da respuesta a lo solicitado.</p>

Cabe mencionar que, respecto del punto de información "...Solicito que indique a detalle el procedo por responsabilidad patrimonial del estado, consignando los principales criterios de ese tribunal y de la SCJN, así como detallar las etapas, competencia de ese tribunal e indicar si primero se debe reclamar a la dependencia la indemnizacion o solo se ingresa la demanda en ese tribunal.", al tratarse de información que puede ser consultada de manera pública en la normativa, tesis y jurisprudencias emitidas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Unidad de Transparencia indicará la fuente, forma y lugar en que puede allegarse de lo solicitado.

- 4) Derivado de la información proporcionada por la Dirección General de Sistemas de Información, la Unidad de Transparencia **turnó la solicitud de información**, para que las áreas jurisdiccionales competentes se pronunciaran respecto de las demandas que dieron origen a los juicios **523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-1**, por lo que hace a **la Sala Regional del Norte-Centro III**, así como de los diversos juicios **684/23-24-01-2, 685/21-24-01-4 y 686/23-24-01-5** del índice de la **Sala Regional de Morelos y Auxiliar**; por tratarse de las últimas 5 demandas recibidas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, al 30 de septiembre de 2023, fecha en que se modificó y consolidó la información capturada en los Sistemas Informáticos Jurisdiccionales a mes vencido.
- 5) A través del diverso oficio UT-SI-3190/2023, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 14 de noviembre de 2023.
- 6) Posteriormente, las áreas jurisdiccionales requeridas dieron respuesta, en los siguientes términos:

Sala Regional del Norte-Centro III
523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-1



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica.
CT/ORD/28/11/2023

Se verificó en el SICSEJ y efectivamente se cuenta con la información solicitada, consistente en las demandas de los juicios 523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-1; sin embargo, los expedientes radicados en esta Sala Regional Norte Centro, a la fecha del presente oficio se encuentra en trámite, es decir, no cuenta con la resolución que culmine los citados expedientes.

Por lo que se manifiesta la imposibilidad para proporcionar el escrito inicial de demanda de los citados expedientes, al ser información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A fin de fundar y motivar tal clasificación, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Al respecto, es importante tener presente el contenido del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General* como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidas en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;
2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110; fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citado, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, en el caso en concreto los expedientes 523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-1 fueron radicados en esta Sala a fin de que se resolviera, por ende, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.

Sobre esa base, la causal de reserva establecida por el legislador, se encuentra delimitada con base a la resolución del procedimiento administrativo sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, tal como la demanda, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes en el procedimiento, en virtud de que su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la substanciación o resolución del caso en concreto.

Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con los expedientes 523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-15 en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de la demanda como parte de las constancias que integra el expediente, toda vez, se encuentra pendiente de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO prevista en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público** toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámites y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocadas ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.

III. La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio públicas dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, **la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.**

La anterior prueba de daño se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)

Sala Regional de Morelos y Auxiliar
684/23-24-01-2, 685/21-24-01-4 y 686/23-24-01-5

"...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

1. Existencia de la información: Del análisis realizado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicio de este Tribunal se constata la existencia de las demandas que dieron inicio a los juicios 684/23-24-01-2, 685/23-24-014 y 686/23-24-01-5 del índice de esta Sala y que éstos corresponden a resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

2. Precisar si la información solicitada actualiza los supuestos de información reservada o confidencial: En primer lugar, es importante señalar que los expedientes número 684/23-24-01-2, 685/23-24-01-4 y 686/23-24-01-5 [demandas por responsabilidad patrimonial del Estado] radicados en esta Sala Regional de Morelos y Auxiliar, de los cuales requiere información, a la fecha del presente oficio se encuentran en trámite, es decir, no cuentan con la resolución que culmine los referidos expedientes.

Por lo que se manifiesta la imposibilidad para proporcionar el escrito inicial de demanda de los expedientes 684/23-24-01-2, 685/23-24-01-4 y 686/23-24-01-5, al ser información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A fin de fundar y motivar tal clasificación, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Al respecto, es importante tener presente el contenido del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

A su vez, el **Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece lo siguiente:**

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La **existencia de un juicio** o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **que se encuentre en trámite**, y;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;
2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada"

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados; se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva; aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento

En efecto, en el caso en concreto, los expedientes 684/23-24-01-2, 685/23-24-01-4 y 686/23-24-01-5, fueron radicados en esta Sala a fin de que se resolvieran, por ende si dichos expedientes se encuentran pendientes -pues de la revisión realizada al Sistema de Seguimiento de Juicios este Tribunal se advierte que los referidos Juicios únicamente, cuentan con el auto de admisión y a la fecha del presente oficio se encuentra transcurriendo el término de la autoridad demandada para realizar su contestación de demanda-, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.

Sobre esa base, la causal de reserva establecida por el legislador, se encuentra delimitada con base a la resolución del procedimiento administrativo sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada tal como la demanda, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes en el procedimiento, en virtud de que su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la substanciación o resolución del caso en concreto.

Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba registrar su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con los expedientes 684/23-24-01-2, 685/2324-01-4 y 686/23-2401-5, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de la demanda como parte de las constancias que integran los expedientes, toda vez, que se encuentran pendientes de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada previamente a que hayan sido resueltos en definitiva los referidos procedimientos que se solicitan, podrían tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO prevista en el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis podría implicar que diversos factores externos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo podría influir en ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto: en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información es en principio pública, dicho reviste una excepción que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

En ese sentido, dicha clasificación o intervención del derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido; y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar solicitado.

La anterior prueba de daño se realiza en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3. **Plazo de reserva:** En cuanto al presente punto, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas de clasificación que dieron origen a la misma.

7

4. **Modalidad de entrega:** Conforme a lo anterior, no resulta procedente lo solicitado en el presente numeral del requerimiento que se atiende.

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, toma conocimiento de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que notifique a la persona solicitante las respuestas y, en su caso, la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, la Décima Sala Regional Metropolitana, la Dirección General de Sistemas de Información y la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con lo relacionado en el antecedente 3 de la presente determinación.

En esa tesitura, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como reservada, respecto de las demandas que dieron origen a los juicios 523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-1 del índice de la Sala Regional del Norte-Centro III, así como las demandas de los juicios 684/23-24-01-2, 685/21-24-01-4 y 686/23-24-01-5 del índice de la Sala Regional de Morelos y Auxiliar, ya que la información solicitada forma parte de expediente que continúan en trámite; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P/JJ.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- No admita en su contra recurso o juicio;
- Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobrescrito o hubiere resultado infundado; y
- Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

De ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado, pues en el caso se pretende acceder a una constancia aportada por la parte actora, como es el escrito de demanda, respecto de juicios que se encuentran en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada respecto de las demandas que dieron origen a los juicios 523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-1 del índice de la Sala Regional del Norte-Centro III, así como las demandas de los juicios 684/23-24-01-2, 685/21-24-01-4 y 686/23-24-01-5 del índice de la Sala Regional de Morelos y Auxiliar**, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuentan con la sentencia que culminen los referidos asuntos.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, **se confirma el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/03

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, respecto de las **demandas que dieron origen a los juicios 523/23-22-01-5 y 526/23-22-01-1** del índice de la **Sala Regional del Norte-Centro III**, así como las demandas de los juicios **684/23-24-01-2, 685/21-24-01-4 y 686/23-24-01-5** del índice de la **Sala Regional de Morelos y Auxiliar**, ya que forman parte de asuntos que continúan en trámite, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, a la Sala Regional del Norte-Centro III, así como a la Sala Regional de Morelos y Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. – Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001520**.

ANTECEDENTES

- 1) El 7 de noviembre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001520**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"deseo conocer los numeros de expedientes de todos y cada uno de los procedimientos que se hayan o esten substanciando en ese tribunal a favor de la moral [REDACTED] (sic)

- 2) Al respecto, en la fecha indicada, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ-082/2023 de 9 de noviembre de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

*Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular; toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto del pronunciamiento sobre si existen expedientes en este Tribunal en los que sea parte "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo¹, de los

¹ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"
Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]"
"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaríos: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se **consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."

[Énfasis añadido]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

Si bien es cierto que la persona solicitante requirió conocer si una resolución quedó firme, lo cierto es que, para localizar esa información, **se tendría que ubicar el o los juicios en los que esa persona se encuentra involucrada**, lo que evidentemente ocasionaría la **vinculación de su identidad** con asuntos jurisdiccionales tramitados ante este Tribunal, con la consecuente vulneración al derecho a la privacidad.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, como es, en el caso que nos ocupa, la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad hacendaria**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

"...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" (sic)

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría una **intromisión o molestia en su ámbito**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

privado y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/04

Punto 1.- Se confirma la **confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto del pronunciamiento sobre si existen expedientes en este Tribunal en los que sea parte "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

QUINTO. – Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, en relación con las solicitudes de información con números de folio 330029623001524 y 330029623001525.

ANTECEDENTES

- 1) El 7 de noviembre de 2023 se recibieron, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información con números de folio **330029623001524** y **330029623001525**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

330029623001524

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 23, 25, 122, 123 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente y con el debido respeto, solicito a ese H. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a los H. Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se sirvan informar lo siguiente:

1. Los números de expediente de todas y cada una de las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, infracción, cancelación y/o infracción en materia de comercio, en las que ha sido parte la sociedad denominada [REDACTED] DE C.V; si éstas se encuentran en trámite o si ya se emitió resolución y, de ser el caso, si ésta se encuentra firme o no, además de proporcionar el sentido de la resolución dictada.

2. Si en alguno de los procedimientos mencionados en el inciso anterior, se presentó algún medio de impugnación, a saber, recurso de revisión o juicio contencioso administrativo federal y, de ser el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

caso, se proporcione el número de expediente que les fue asignado, si se encuentran en trámite o ya fueron resueltos y, de ser el caso, si la resolución o sentencia dictada se encuentra firme.

3. Si en contra de alguno de los juicios contenciosos administrativos federales mencionados en el Inciso anterior, se presentó juicio de amparo directo y, de ser el caso, el número de expediente que le fue asignado a cada asunto, en que Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito recayó y si se encuentran en trámite o ya se emitió sentencia y, en su caso, si éstas sentencias se encuentran firmes y su sentido.
..." (sic)

330029623001525

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 23, 25, 122, 123 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente y con el debido respeto, solicito a ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se sirva informar lo siguiente:

1. Los números de expediente de todos y cada uno de los juicios contenciosos administrativos federales en los que ha sido parte la sociedad denominada [REDACTED] promovidos ante la H. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, si estos se encuentran en trámite o si ya fueron resueltos, de ser el caso, si la sentencia dictada se encuentra firme y el sentido de dichas sentencias.

2. Si en contra de alguno de los juicios contenciosos administrativos federales mencionados en el inciso anterior, se presentó juicio de amparo directo y, de ser el caso, el número de expediente que le fue asignado a cada asunto, en qué Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito recayó y si se encuentran en trámite o ya se emitió sentencia y, en su caso, si éstas sentencias se encuentran firmes y su sentido
..." (sic)

2) Al respecto, el 8 de noviembre siguiente, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (sandra.flores@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.

3) A través de los diversos oficios JGA-SOTIC-DGSI-DPJ-87/2023 y JGA-SOTIC-DGSI-DPJ-88/2023 de 14 de noviembre de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"...
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

*confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

*"...
En lo que respecta al numeral 2 y 3, no se puede proporcionar la información solicitada, debido a que existe una correlación con el numeral 1 de la solicitud.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto del pronunciamiento sobre "...Los números de expediente de todas y cada una de las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, infracción, cancelación y/o infracción en materia de comercio, en las que ha sido parte la sociedad denominada [REDACTED]...", así como "...Los números de expediente de todos y cada uno de los juicios contenciosos administrativos federales en los que ha sido parte la sociedad denominada [REDACTED]...", su estado procesal, si la sentencia se encuentra firme y si se presentó juicio de amparo, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo², de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas**

² "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. [...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados Internacionales.

[...]

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

III. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

IV. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Agullar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTenga LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran **confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, como es, en el caso que nos ocupa, la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad hacendaria**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

"...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría una intromisión o molestia en su ámbito privado y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que no se cuenta con el consentimiento expreso para su difusión pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/05

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto del pronunciamiento sobre "...Los números de expediente de todas y cada una de las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, infracción, cancelación y/o infracción en materia de comercio, en las que ha sido parte la sociedad denominada [REDACTED]", así como "...Los números de expediente de todos y cada uno de los juicios contenciosos administrativos federales en los que ha sido parte la sociedad denominada [REDACTED]...", su estado procesal, si la sentencia se encuentra firme y si se presentó juicio de amparo, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a las personas solicitantes, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

SEXTO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029623001616.

ANTECEDENTES



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

- 1) El 14 de noviembre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001616**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"...
1. Se me informe si existe algún Juicio Contencioso Administrativo radicado ante la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, promovido por [REDACTED] en contra de actos del **ADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN AL SECTOR FINANCIERO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** se relaciona con la imposición de un criterio fiscal en el que se le impide a dicha empresa la acreditación del Impuesto al Valor Agregado, desde el año 2015 a la fecha;

2. De ser el caso, se explda copia certificada o autenticada de los referidos documentos en el entendido de que dichos documentos son necesarios para exhibirse como prueba dentro de un juicio de amparo y consecuentemente, se encuentran exentos del cobro de cualquier tipo de derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 3º de la Ley de Amparo

3. Se me informe sobre la tramitación de cualquier procedimiento contencioso administrativo que haya sido interpuesto por la institución de seguros [REDACTED] en contra de la resolución administrativa, dictada por las autoridades fiscales del país, que determinó el crédito fiscal, en perjuicio de la institución de seguros [REDACTED], a través del cual se impide al referido contribuyente la acreditación del Impuesto al Valor Agregado que dicha aseguradora paga a terceros que prestan servicios de salud u hospitalarios con motivo de los siniestros que sus asegurados de seguros de gastos médicos mayores sufren, contra el Impuesto al Valor Agregado que dicha compañía de seguros cobra a través de las primas de dichos seguros.

4. Se me informe sobre la tramitación de cualquier procedimiento contencioso administrativo que haya sido interpuesto por la institución de seguros [REDACTED] en contra de la resolución administrativa, dictada por las autoridades fiscales del país, que determinó el crédito fiscal, en perjuicio de la institución de seguros [REDACTED], a través del cual se impide al referido contribuyente la acreditación del Impuesto al Valor Agregado que dicha aseguradora paga a terceros que prestan servicios de salud u hospitalarios con motivo de los siniestros que sus asegurados de seguros de gastos médicos mayores sufren, contra el Impuesto al Valor Agregado que dicha compañía de seguros cobra a través de las primas de dichos seguros.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Amparo, solicito se me exente del pago de cualquier derecho o contraprestación en virtud de que dichas certificaciones se requieren para ser exhibidas como prueba en el juicio de amparo que promoverá la suscrita ante el H. Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, en turno, por lo que solicito atentamente que las certificaciones en cuestión sean remitidas de manera electrónica o puestas a mi disposición en el área correspondiente de las oficinas de esa H. Autoridad a la brevedad posible.

..." (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

- 2) Al respecto, el 15 de noviembre siguiente, a través de la cuenta del correo electrónico Institucional (estefania.cano@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ-92/2023 de 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“...
Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que el **presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", o bien, por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.



TEJA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo³, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas

³ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. [...]

II. [...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizarse este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actos de asamblea."



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTenga LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuirsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, como es, en el caso que nos ocupa, la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad hacendaria**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

"...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría una intromisión o molestia en su ámbito privado y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que no se cuenta con el consentimiento expreso para su difusión pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/06

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ..", o bien, por "... [REDACTED] ..", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

SÉPTIMO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029623001623.

ANTECEDENTES

- 1) El 16 de noviembre de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330029623001623, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"1.- CUANTOS JUICIOS HA PROMOVIDO LA EMPRESA [REDACTED]"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

2.- INDIQUE EL NÚMERO DE JUICIO ASIGNADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN TODOS LOS ESTADOS QUE HAYAN RECAÍDO A LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ██████████ EN DONDE SE HAYAN IMPUGNADO CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3.- INDIQUE LOS NÚMEROS DE CRÉDITO FISCALES QUE ESTA IMPUGNANDO EN CADA DEMANDA LA EMPRESA MENCIONADA, SEÑALANDO QUE AUTORIDAD EMITIÓ LOS CRÉDITOS.

4.- INDIQUE LOS NÚMEROS DE CRÉDITO FISCALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE ESTA IMPUGNANDO EN CADA DEMANDA LA EMPRESA MENCIONADA.

5.- INDIQUE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ██████████ EN DONDE SE ESTE IMPUGNANDO CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

6.- INDIQUE CUAL FUE EL RESULTADO DEL JUICIO, EN CASO DE EXISTIR SENTENCIA EL RESULTADO DE LA MISMA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN, EN AQUELLOS JUICIOS DONDE LOS CRÉDITOS FISCALES HAYAN SIDO EMITIDOS POR EL IMSS.

7.- LO ANTERIOR DEBE ABARCAR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 1999 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

Otros datos para su localización: SE HACE ENFÁSIS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON SEDE EN OAXACA

..." (sic)

- 2) Al respecto, el 16 de noviembre siguiente, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (estefania.cano@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio JGA-SOTIC-DGSI-DPJ-93/2023 de 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"...

Del análisis de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la Dirección General de Sistemas de Información, se advierte que el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "..." ██████████ "...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo⁴, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

⁴ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

- III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si llenan el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTenga LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, como es, en el caso que nos ocupa, la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad hacendaria**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

"...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

*De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/07

Punto 1.- Se **confirma la confidencialidad** decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si existe algún juicio contencioso administrativo presentado por "... [REDACTED] ...", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

OCTAVO. – Cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión **RRA 12695/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la solicitud de acceso a la información pública **330029623001151**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

- 1) El 11 de septiembre de 2023, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029623001151** en la cual se requirió lo siguiente:

"De la manera más atenta, solicito:

1. Expediente completo, en versión pública, de Registros de Marca y Derechos de Autor.

** No se solicita un expediente en particular; cualquier expediente proporcionado en materia administrativa de interés público es óptimo, debido a que únicamente se solicita para fines educativos en Materia Administrativa, para conocer todas las etapas procedimentales de la misma." (sic)*

- 2) El 22 de septiembre de 2023, mediante oficio UT-SI-2382/2023, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta proporcionada por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, en la cual le indicó a la persona solicitante que los *"...expedientes formados con motivo del trámite de un registro de marca concernientes a derechos de autor, son formados y resguardados por cada una de las autoridades administrativas, por lo, es ante dichos sujetos, también obligados, que debe solicitarse la información correspondiente..."*.
- 3) El 12 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la notificación del **acuerdo de admisión** del recurso de revisión RRA 12695/23 en contra de la respuesta de la solicitud de información 330029623001151; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho con venga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 27 de octubre de 2023, este sujeto obligado remitió al INAI el **escrito de alegatos** y manifestaciones referente al recurso de revisión RRA 12695/23, a través del cual hizo valer como infundado el agravio formulado en el recurso de revisión y, en consecuencia, solicitó a ese organismo garante confirmar la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 5) El 9 de noviembre de 2023, se recibió la notificación de la **resolución del recurso** de revisión RRA 12695/23, en la cual se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"...
En tal sentido, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, a saber, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, ya que de acuerdo con sus atribuciones podrían contar con información requerida, pues tramita y resuelve, en todo el territorio nacional, los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor.*

Sin embargo, la referida unidad administrativa se limitó a indicar que los expedientes formados con motivo de los trámites de un registro de marca o los concernientes a derechos de autor, son resguardados por cada una de las autoridades administrativas, toda vez que, dicha sala solo conoce de la impugnación de resoluciones emitidas tanto por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como por el Instituto Nacional de Derechos de Autor; siendo que, la persona



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

recurrente fue clara en su solicitud al mencionar que la información de su interés es un expediente completo, en versión pública, de Registros de Marca y Derechos de Autor, para fines educativos en materia administrativa, para conocer todas las etapas procedimentales de la misma.

En consecuencia, se advierte que en la búsqueda realizada se utilizó un criterio restrictivo, puesto que el sujeto obligado debió haber realizado una interpretación amplia a la solicitud y proporcionar cualquier expediente relacionado en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor.

Al respecto, es importante señalar que el Criterio SO/002/20173 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo título es "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido, y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado incumplió el principio de congruencia y exhaustividad que rige su actuar en la materia, ya que fue omiso dar una interpretación amplia a la solicitud de la persona recurrente y emitir una respuesta que guarde una relación lógica con lo requerido, y que atiendan la información solicitada.

En consecuencia, no es posible validar la inexistencia manifestada respecto a lo requerido, por lo tanto, resulta fundado el agravo de la persona recurrente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, **se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, y entregue a la persona recurrente cualquier expediente relacionado en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor.**

En caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

*PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

[Lo resaltado es propio]

- 6) Con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado por el Pleno del INAI, a través del oficio UT-RR-165/2023 de 10 de noviembre de 2023, se remitió la resolución a la servidora pública habilitada de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que en el ámbito de su competencia, coadyudara con el cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; la cual remitió en versión pública, un expediente en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor; además de fundar y motivar la clasificación de la información confidencial, como sigue:

"...
De conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

..."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea..."

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en el expediente solicitado.

• **Nombres de personas físicas**

Al respecto, el nombre, las características físicas de las personas, las firmas contenidas en las promociones, es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres y las características físicas de una persona física que se encuentran inmersos en un expediente administrativo, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Asimismo, debe precisarse que el nombre y las características físicas, las firmas contenidas en las promociones, el RFC, el domicilio, correo electrónico y números de credenciales asociado a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

una situación jurídica, permiten conocer la existencia de un expediente administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 - Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

• En ese contexto, se considera procedente la clasificación de nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Nombres o denominaciones de las personas morales.**

Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal[1], en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
- ..."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador."



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal[2] dispone:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.

[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a expedientes de marca–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a un derecho de propiedad industrial

De tal forma, se establece la situación jurídica de la persona moral titular de una marca, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Denominación de las marcas, números de expedientes de las mismas, clase y productos, número de expedientes administrativos y las páginas de internet en donde se hace alusión a los productos prestados.**

Revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar a los titulares de las marcas mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a un derecho de propiedad industrial, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se advierte la situación de una marca específica lo que repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral titular de los registros..

En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica en materia de propiedad intelectual de una empresa.

*De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de las marcas, números de expedientes de las mismas, clase y productos o servicios que amparan, número de expediente administrativo, descripción de las pruebas que hacen alusión a la marca o a sus productos y las páginas de internet en donde se hace alusión a los servicios prestados, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia, **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia, para que de estricto cumplimiento a lo instruido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 12695/23.

En ese sentido, la materia del presente estudio consistirá en **cumplir con lo instruido** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el **recurso de revisión RRA 12695/23**, relativo a la **clasificación de los datos confidenciales** contenidos en el expediente administrativo en materia de registro de marcas y derechos de autor, proporcionado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Así, de la respuesta proporcionada por la servidora pública habilitada de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se prevé la información del expediente susceptible de clasificarse como confidencial, a saber, los **Nombres de personas físicas, Características físicas, Firmas, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio, Correo electrónico, Números de credenciales, Nombres o denominaciones de las personas morales, Denominación de las marcas, números de expedientes de las mismas, clase y productos, número de expedientes administrativos y las páginas de internet en donde se hace alusión a los productos prestados, al actualizarse la**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

hipótesis prevista en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1 y 7, y la fracción II; así como el diverso artículo Cuadragésimo⁵ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

⁵ Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados como confidenciales por la servidora pública habilitada de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, contenidos en el expediente administrativo en materia de registro de marcas:

Los **nombres de personas físicas**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

Las **características físicas** corresponden a los rasgos propios que distinguen a las personas, de ahí que representen un instrumento básico de identificación y proyección exterior, como un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, constituyen información susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, los RFC vinculados a los nombres de sus titulares, permiten identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que los RFC constituyen un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **domicilio** de manera general es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo; de forma específica, es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias; en esa razón, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

El **correo electrónico**, tratándose de un correo electrónico particular, como en el presente caso, éste es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta; en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

El **Número de identificación de la credencial**. En relación al número de identificación oficial, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial,

Las **Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales (personas morales)**, si bien éstas se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

Los **datos relativos a la denominación de las marcas, números de expedientes de las mismas, clase y productos, número de expedientes administrativos y las páginas de internet en donde se hace alusión a los productos prestados**, constituyen información de carácter confidencial en razón que de dar a conocer dicha información se podría dar a conocer datos referentes a la vida jurídica de las personas y, en consecuencia, se vincularía inmediatamente con los nombres de las partes involucradas dentro de un procedimiento contencioso administrativo, por lo que, dicha información, es susceptible de clasificarse como confidencial.

En ese sentido, este Comité de Transparencia, en **estricto acatamiento a las consideraciones y resolutivos de la determinación** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, concluye que la clasificación de los datos personales que se analizaron y se encuentran contenidos en el **expediente administrativo en materia de registro de marcas en resguardo de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, para ser clasificada como confidencial; aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para difundirlo; sin embargo, en virtud de que en la versión pública remitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se protegieron diversos datos respecto de los cuales no se precisó la fundamentación y motivación correspondiente ni se siguió lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no es posible validar dicha versión pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/08

Punto 1.- No se aprueba la versión pública de la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** y se le **instruye** para que remita a la Unidad de Transparencia, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, la versión pública del expediente en materia de Registros de Marca y Derechos de Autor cumpliendo con lo establecido en Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, precisando la totalidad de los datos que se protegen de manera fundada y motivada, para que sea sometida nuevamente para su aprobación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que remita el acta de la presente sesión, a la Dirección General de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de que tenga conocimiento de las gestiones realizadas para dar estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12695/23.

NOVENO. – Presentación del Programa General de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024.

De conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso numeral 84, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Comités de Transparencia deben promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas y, a través de la Unidad de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Asimismo, el artículo 18 y Quinto transitorio del Acuerdo G/JGA/21/2023 por el que se establecen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevén que la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales elaborará el programa anual de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información, además de presentarlo ante el Comité de Transparencia, a más tardar en el mes de noviembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a las disposiciones previamente referidas, la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta al Comité de Transparencia el "Programa General de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024", con la finalidad de que todos los integrantes de este Tribunal desde su incorporación, cuenten con conocimientos en las materias mencionadas, de modo que puedan cumplir con los principios y obligaciones previstas en la legislación aplicable.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/09

Punto 1.- Con fundamento en el artículo 65, fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se toma conocimiento y se **aprueba** el "Programa General de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024".

Punto 2.- Se instruye a la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, para que lleve a cabo las acciones necesarias de coordinación, implementación y desarrollo del "Programa General de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024", cuyos resultados deberán informarse a este Comité de Transparencia, en la última sesión que se celebre en 2024.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/28/11/2023

DÉCIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio.	Área
1	330029623001452	Unidad de Transparencia
2	330029623001490	Unidad de Transparencia
3	330029623001555	Unidad de Transparencia
4	330029623001556	Unidad de Transparencia
5	330029623001557	Unidad de Transparencia
6	330029623001558	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
7	330029623001559	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
8	330029623001560	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
9	330029623001561	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
10	330029623001562	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
11	330029623001563	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
12	330029623001564	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
13	330029623001565	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
14	330029623001566	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
15	330029623001567	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
16	330029623001568	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
17	330029623001569	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
18	330029623001583	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
19	330029623001584	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
20	330029623001588	Unidad de Transparencia
21	330029623001594	Unidad de Transparencia
22	330029623001595	Unidad de Transparencia
23	330029623001596	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/10/ORD/2023/10

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

"El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se hace constar que en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación y/o razón social de personas morales, al actualizar lo señalado en ese supuesto normativo. Conste."